

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que mediante proveído del 04 de octubre de 2021 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 05 de febrero de 2015. Sírvase proveer. Noviembre 08 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintuno (2021)
Auto de sustanciación N° 438

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2013-00062-00
DEMANDANTE: Marcela Daza Camayo
DEMANDADO: Caribabare ESP

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 04 de octubre de 2021 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, desató el trámite de apelación, confirmando la sentencia proferida por este Despacho el 05 de febrero de 2015, sin condena en costas de segunda instancia.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 04 de octubre de 2021; por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas y seguidamente archívese el expediente, tal y como se ordenó en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 29 de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 37.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b491df26c7b582911ff6cb2b09e5bbcf8287b2399883416aef929b65753a3a9**

Documento generado en 26/11/2021 11:10:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que mediante proveído del 04 de octubre de 2021 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 24 de abril de 2015. Sírvase proveer. Noviembre 08 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintuno (2021)
Auto de sustanciación N° 439

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00055-00
DEMANDANTE: Lady Hasbley Fernández Cárdenas
DEMANDADO: Clinica Metropolitana del Llano S.A.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 04 de octubre de 2021 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca desató el trámite de apelación, confirmando la sentencia proferida por este Despacho el 24 de abril de 2015, sin condena en costas de segunda instancia.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 04 de octubre de 2021; por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas y seguidamente archívese el expediente, tal y como se ordenó en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 29 de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 37.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8088f81e7ab0181054b9229b93f6fe28a5a445dc94dd619f413cbd81e40e4884**

Documento generado en 26/11/2021 11:10:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario, remitido en segunda instancia para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021. Noviembre 02 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 517

Proceso:	Prescripción extintiva de obligaciones
Asunto:	Apelación de sentencia
Radicado:	81-794-40-89-001-2017-0002-01
Radicado int.:	2021-00398
Juz. origen:	Juzgado Promiscuo Municipal de Tame
Demandante:	Rafael Antonio Gómez Velandia
Demandados:	Davivienda S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Pues bien, realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, este Despacho encuentra necesario resaltar que conforme a lo previsto en los artículos 25 y 17 del mismo compendio normativo, son procesos de mínima de cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se adelantarán en única instancia ante los juzgados civiles municipales.

A su vez, el artículo 26 del CGP, en el cual se establecen las normas para la determinación de la cuantía, indica en su numeral 1° que, de manera general, tal concepto se fijará por el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios y que se causen con posterioridad. Luego, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende exclusivamente la prescripción extintiva de las hipotecas N° 332 del 11 de abril de 1997, por valor de \$10'000.000 y la N° 114 del 07 de febrero de 2001, por valor de \$3'500.00, se concluye que las pretensiones ascienden a un total de \$13'500.000, valor que a la fecha de presentación de la demanda, 11/01/2017, determina que el proceso es de única instancia, por ser de mínima cuantía.

¹ Fl. 163 a 164 cuaderno principal.

En virtud de lo anterior, no queda otra alternativa que inadmitir el recurso de apelación en cuestión y devolver el expediente al juzgado de origen, pues conforme lo reglado en el artículo 321 del CGP, la alzada sólo es viable en procesos que se adelanten en primera instancia, empero, en tratándose de procedimientos de mínima cuantía como el presente, se tramitan en única instancia, situación que claramente impide la procedencia del recurso de apelación.

En consideración a las razones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

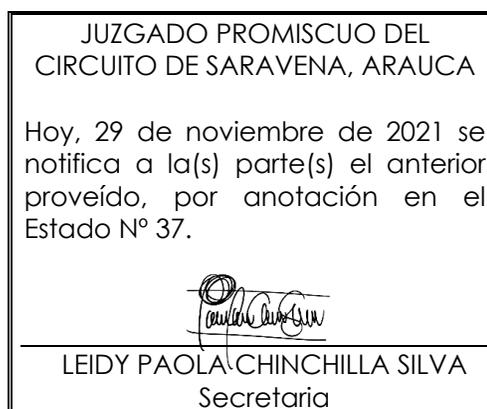
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, comoquiera que de las piezas procesales surge que se trata de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia, ha de adelantarse como de única instancia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Código de verificación: **dadb58ea3fcb6ae99243bec195da608e303ce5e97a6a9771b60839b78a2fc3ee**

Documento generado en 26/11/2021 11:10:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de cesión de crédito. Favor proveer. Octubre 29 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 518

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00138-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADO: Lina Clarena Daza Trujillo
CESIONARIO: Reintegra SAS (Ejecutante en lo sucesivo)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, tal y como se indicó en auto del 19 de octubre del 2021, la entidad demandante realizó cesión de los derechos litigiosos a favor de la empresa Reintegra S.A.S; de allí que, surtido el traslado, se resalte que las partes no realizaron manifestación alguna.

En ese sentido y conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esta judicatura expone que en tratándose de cesión de derechos litigiosos, no surge indispensable la aceptación expresa del deudor, quien además ya actúa dentro del presente asunto a través de curador *ad-litem*. En ese sentido, precisa:

“(...) Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹.

En consecuencia, comoquiera que la parte contraria fue notificada de la cesión de crédito presentada, mediante auto del 19 de octubre del 2021, se procederá a aceptar la misma, teniendo en cuenta, de igual manera, que se allegaron los documentos que acreditan la cesión realizada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

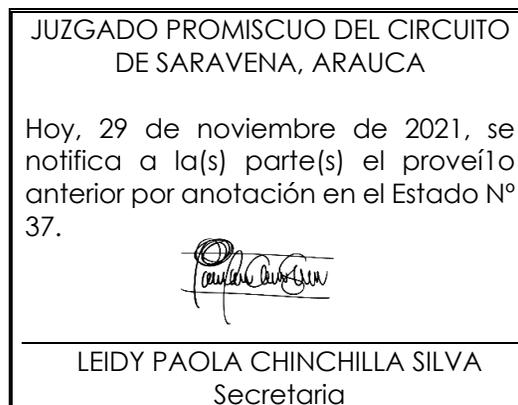
¹ CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos realizada entre Bancolombia y Reintegra SAS; en consecuencia, DECLARAR que Reintegra SAS actuará dentro del presente asunto como ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78b2a7f91141aa8a6eced34233b659740ab31a525281116953d47034f3283c1**

Documento generado en 26/11/2021 11:10:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante allega constancia sobre la entrega de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la empresa demandada Coomeducar Ltda. Sírvase proveer. Noviembre 08 de 2021.



Leidy Raola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 445

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00371-00
DEMANDANTE: Ana Elisa Santos Mora, Brayan Ricardo Vera Santos,
Norkis Yadelis Vera Santos, Raquel Yurany Vera y
Ledis Genith Vera Santos
DEMANDADO: HDI Seguros de Vida SA y Cooperativa Multiactiva
para Educadores Entidad de Economía Solidaria

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allega las constancias de entrega de la comunicación para notificación personal y notificación por aviso, del demandado Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de Economía Solidaria; sin embargo, no se cumplen los requisitos de ley.

Si bien se aprecia el esfuerzo realizado por el apoderado demandante, al realizar la búsqueda en las plataformas virtuales y encontrar una dirección física a través de la cual se pueda surtir el proceso de notificación, lo cierto es que tal procedimiento no fue realizado en debida forma, razón por la que debe rehacerse.

En efecto, se observan ciertos errores en el oficio remitido directamente por el apoderado, pues en su comunicación se indica que se trata de un proceso laboral, cuando en realidad el asunto corresponde a un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual; De igual forma, en la notificación por aviso se le informa al demandado que debe solicitar la notificación personal, cuando el artículo 292 del CGP expresamente exige que debe advertirse al destinatario que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso; comunicación a la cual debe adjuntarse copia del auto admisorio, requisito que tampoco se encuentra satisfecho.

En estos términos, no se aceptará el trámite adelantado para la notificación de la demandada Coomeducar Ltda. y se dispondrá que por la Secretaría del Despacho se elabore el oficio de comunicación para la notificación personal y se le remita al abogado demandante, quien debe encargarse de su entrega en la dirección física calle 19 N° 8 – 58 oficina 502, edificio Santa Bárbara de la ciudad de Pereira – Risaralda, la cual fue encontrada

en las plataformas electrónicas de la cooperativa; surtido lo anterior y, de no lograrse la notificación personal, se procederá a la elaboración del oficio de notificación por aviso.

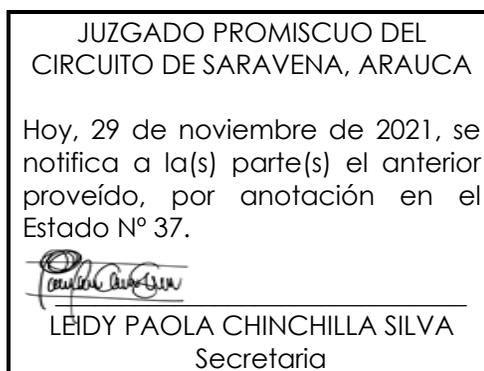
Conforme a lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Rechazar el trámite para la notificación de la Cooperativa Coomeducar Ltda., adelantado por la parte demandante, teniendo en cuenta que no cumple plenamente los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, elabórese el oficio de comunicación para la notificación personal del demandado Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de Economía Solidaria, a través de la dirección calle 19 N° 8 – 58 oficina 502, edificio Santa Bárbara de la ciudad de Pereira – Risaralda, la cual fue encontrada en las plataformas electrónicas de la cooperativa y, remítase a la parte actora, la cual debe encargarse de su entrega a través de cualquiera de los medios postales autorizados, con cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 292 del CGP, allegando copia de la constancia de entrega. En caso de ser necesario, por Secretaría procédase en igual forma con la elaboración y remisión de la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Código de verificación: **693ade522caa9815856fe1d89362ac6b3374c08f933480f9a57b5cbc0a848fdd**

Documento generado en 26/11/2021 11:10:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso en segunda instancia por apelación de sentencia, informando que se encuentra en turno para resolver sobre su trámite a seguir. Sírvase proveer. Noviembre 21 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 520

Proceso:	Declarativo
Asunto:	Existencia de obligación
Rad. de origen:	81-794-40-89-002-2019-00455-01
Rad. interno:	2021-00219
Demandantes:	Dora Elva Caro Martínez
Demandados:	Bernardo Aurelio, Ricardo, Jaime Enrique y Astrid Elvira Estepa Sánchez en calidad de herederos determinados del señor Jaime Enrique Estepa Sánchez

I. ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede, correspondería en este momento proferir sentencia de fondo, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la decisión adoptada en primera instancia el 06 de junio de 2021, actuación que no puede surtir, pues se observan vicios graves que vulneran las normas procesales y los derechos de las partes, que deprecian la nulidad del trámite surtido.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Revisada las diligencias de primera instancia, se observa que la señora Dora Elva Caro Martínez, a través de demanda radicada el 24 de abril de 2019, solicita que se declare la existencia de una obligación a cargo de los sucesores del señor Jaime Estepa (QEPD), consistente en la devolución de \$72'800.000, debidamente indexados, junto a los intereses moratorios causados desde el 1° de octubre de 2014, con ocasión a la suma igualmente entregada por ella al fallecido, producto de unas negociaciones que adelantaron para la compra de un inmueble.

Como fundamentos fácticos relevantes precisa que adelantó negociaciones con el señor Jaime Estepa para la compra de un inmueble, ara lo cual le entregó la suma de \$72'800.000, a través de una de sus cuentas bancarias, suscribiéndose como constancia de ese hecho, comprobante de egreso fechado del 1° de octubre de 2014, suscrito por el señor Jaime Enrique Estepa Sánchez.

Sin embargo, debido a las diferencias surgidas en relación al monto del precio del inmueble, no fue posible concluir la negociación, la cual se prolongó en el tiempo, quedando inconclusa ante el fallecimiento del señor Jaime Estepa, quien en vida no reembolsó el monto cancelado por la demandante.

Refiere que luego del fallecimiento del señor Jaime Estepa, ha requerido la devolución del dinero a sus herederos, sin que ello haya sido posible, razón por la que intentó adelantar conciliación prejudicial, sin que prosperara.

Con sustento en los anteriores hechos, solicita que se declare el reconocimiento de la obligación a cargo de los herederos determinados del señor Jaime Estepa, ordenándose el pago del dinero adeudado, debidamente indexado, junto con los intereses moratorios causados desde el 1º de octubre de 2014.

El Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Tame libró auto admisorio de la demanda el 23 de mayo de 2019¹, disponiéndose la notificación personal de los demandados.

Habiéndose notificado a las partes y presentadas sus intervenciones, se procedió a dictar sentencia² oral en la diligencia de trámite y juzgamiento adelantada por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame, celebrada durante los días 31 de mayo y 06 de junio de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demandante.

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el apoderado de la parte actora elevó el recurso de apelación de marras.

III. CONSIDERACIONES

Dentro del proceso, las notificaciones desempeñan un papel trascendental para el cumplimiento del debido proceso, pues garantizan el derecho a la publicidad de las decisiones judiciales y es el mecanismo de enteramiento, que permite a las partes ejercer su derecho de defensa y contradicción; aunado a lo anterior, gracias a su materialización, se establece el inicio del término con que cuenta el notificado para preparar y presentar su defensa, frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Frente a la importancia de la notificación, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"(...) Como se sabe, es trascendental para el debido proceso que los juicios no se adelanten a espaldas del demandado. Por ello, se ha previsto un régimen estricto para que se verifique tal enteramiento que, en línea de principio, debe hacerse de manera personal. Sin embargo, puesto que no siempre es posible lograr tal cometido, para evitar la parálisis injustificada de los juicios, es válido hacerlo a través de las otras modalidades que el ordenamiento adjetivo ha dispuesto, en cuyo caso deberán satisfacerse todos los requisitos que allí se imponen.

(...) tales formalidades están concebidas para garantizar que la persona convocada al juicio tenga pleno conocimiento de la acción

¹ Carpeta Primera Instancia, Expediente Digital, folio 35.

² Carpeta Primera Instancia, Expediente Digital, folios 69 a 71.

iniciada en su contra, cuya trasgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación.

(...)

Sin embargo, como quiera que no pocas veces, so pretexto de denuncia de situaciones que presuntamente invalidan los juicios, entorpeciendo así su cabal desarrollo, con miras a evitar la prolongación indefinida de estos, el propio legislador ha concurrido a conjurar dicha eventualidad a través de la emisión de normas que determinan cuáles precisos eventos resultan relevantes para afectar la legalidad de la actuación, la oportunidad en que ello puede ser alegado y el interés que debe tener quien pretenda beneficiarse de ello. (...)"³

Dentro del presente asunto, se encuentra demostrado que el señor Jaime Estepa falleció el 18 de marzo de 2015, por lo que la demanda debía dirigirse en contra de sus herederos, como en efecto se indica en el libelo introductorio.

Sobre la citación de los herederos, el artículo 87 del CGP establece: *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."*

El tratadista, Miguel Enrique Rojas Gómez, pronunciándose sobre la legitimación en la causa ante el fallecimiento de una de las partes dentro del proceso de declaración de existencia de obligaciones, advierte lo siguiente:

"Si alguno de los sujetos de la relación ha fallecido, ocuparan su lugar los respectivos causahabientes (CC, arts. 1008, 1010, 1013, 1037, 1040 y 1155). Si el muerto era el interesado en la declaración judicial, cualquiera de sus herederos, sin el concurso de los otros, está legitimado para demandar, pero si concurren todos o varios, en conjunto integran un litisconsorcio necesario; y si el fallecido es el renuente a reconocer la existencia del negocio jurídico, la demanda debe dirigirse contra todos sus herederos, los que componen un litisconsorcio necesario (CC, art. 115 y 1411)"⁴

De otra parte, el inciso final del artículo 134 del CGP contempla la nulidad de la sentencia ante la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando la norma que, *"cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio"*.

En el caso que nos convoca, se observa que, pese al conocimiento del fallecimiento del señor Jaime Estepa, ni el apoderado de la demandante, ni

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5105-2020 proferida el 14 de diciembre de 2020, M.P. Francisco Ternera Barrios, Referencia: Radicación N.º 11001 31 03 029 2010 00177-01.

⁴ Gómez Rojas, M. E. (2021) *Lecciones de derecho procesal: procesos de conocimiento*. (3 ed., págs. 222 a 223) Bogotá D.C., Colombia: (ESAJU) Escuela de actualización jurídica.

el juez de conocimiento, se percatan de la obligación de convocar a la acción, tanto a los herederos determinados como los herederos indeterminados del causante, obviándose de esta forma la verificación de los presupuestos procesales, razón por la que en esta instancia no queda otra alternativa que aplicar las sanciones previstas en el CGP, ante la falta de integración del litisconsorcio necesario, debiéndose declarar en consecuencia, la nulidad de la sentencia.

Corolario con lo expuesto, se encuentra demostrado que el A-quo no realizó la notificación del auto admisorio en legal forma, pues ante el fallecimiento del titular del derecho real del predio a usucapir, la acción debía dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, situación que no se cumplió, en la medida en que solo fue admitida en contra de los herederos determinados y en contra de las personas que se crean con derecho al bien inmueble a usucapir, faltándose con ello a lo normado en el artículo 87 del CGP, y configurándose de esta forma, la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la obra en cita. Es decir, se omitió la vinculación de los herederos indeterminados del causante.

En tal sentido y teniendo en cuenta la falencia anotada, se hace imperioso subsanarla, a efectos de garantizar plenamente el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, por lo que se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que se lleve a cabo la vinculación y notificación de los herederos indeterminados del causante Jaime Estepa, en los términos del artículo 87 del CGP.

Así las cosas, se declarará la nulidad anunciada, con las precisiones ya hechas, para que se rehaga en lo pertinente el trámite adelantado por el juzgado de primera instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el pasado 06 de junio de 2021 por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame, dentro del proceso declarativo de existencia de obligación promovido por Dora Elva Caro Martínez, contra Bernardo Aurelio, Ricardo, Jaime Enrique y Astrid Elvira Estepa Sánchez en calidad de herederos determinados del señor Jaime Enrique Estepa Sánchez, para que se proceda a la integración del contradictorio, vinculando a los herederos indeterminados del fallecido Jaime Estepa, conforme lo normado en los artículos 87 y 134 del CGP, según lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eb9ec2b46c336096df1a83be3cf0fee368057470f42fc8353e50ed220b2ec5**

Documento generado en 26/11/2021 11:10:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el Juzgado de primera instancia respondió al requerimiento efectuado en auto anterior. Noviembre 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 441

PROCESO: Declarativo
ASUNTO: Prescripción de acción cambiaria
RADICADO: 81-736-40-89-002-2020-00295-01
RADICADO INT.: 2021-00328
PROCEDENCIA: Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Saravena
DEMANDANTE: Heli Alfonso Villamizar Gallardo
DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia

Revisado el expediente, se recuerda que mediante auto proferido el 29 de septiembre de 2021 se resolvió sobre la admisión de la alzada y con ello se corrió el término establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para la sustentación del recurso; ahora bien, teniendo en cuenta que la parte apelante no presentó un nuevo escrito de sustentación, el Despacho entiende entonces que el texto presentado el 13 de septiembre de 2021 ante el Juzgado de primera instancia, contiene la sustentación requerida para resolver del fondo el recurso de apelación.

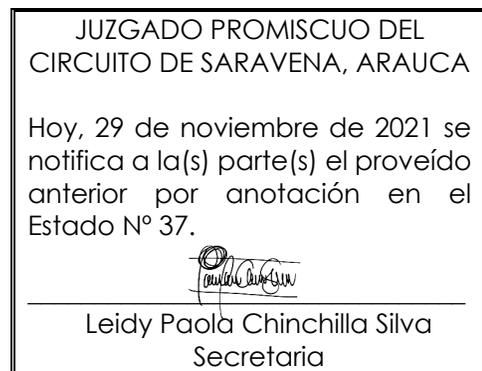
Lo anterior, acogiendo reciente pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC5497-2021¹, en donde claramente se advierte que no puede declararse desierta la alzada, si se encuentra que la sustentación del recurso fue presentada en el trámite de la primera instancia.

Así las cosas, SE DISPONE: correr traslado a la contraparte, de la sustentación del recurso de apelación radicada el 13 de septiembre de 2021 por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., por el término de 05 días, advirtiendo que vencido dicho plazo, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia por escrito, la cual se notificará por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC5497-2021 proferida el 18 de mayo de 2021, M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación: No. 11001-02-03-000-2021-01132-00.



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ba60f81862fe3de60f6e59a3bf5bb86338c66e248ee90d9faa1f436bfc941**

Documento generado en 26/11/2021 11:10:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que es necesario reprogramar audiencia inicial. Sírvese proveer. Noviembre 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 442

PROCESO: Verbal declarativo de RCEX
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00154-00
DEMANDANTE: Tulia Elva Lizcano Parada, Hugo César Cáceres Caicedo, Angie Nillireth Cáceres Lizcano, Hugo Cáceres Lizcano y Ronald Yesid Cáceres Lizcano (Representado por Tulia Elva Lizcano Parada)
DEMANDADO: Yersain Arturo Granados Ayala

En atención al informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 03 de noviembre del 2021, esta judicatura dispuso modificar la hora de inicio prevista para la audiencia inicial de que trata el artículo 372, programada dentro del asunto en referencia para el día 05 de noviembre de 2021, a partir de las 02:00 p.m., en atención a corte de energía eléctrica programado por la empresa ENELAR en el municipio de Saravena. No obstante, llegada la hora establecida para iniciar la diligencia, el servicio de energía no fue restablecido, razón por la cual no se pudo llevar a cabo la diligencia virtual. En ese sentido, surge necesario reprogramar la diligencia.

De otro lado, la Fiscalía General de la Nación-Fiscal 13 Local del municipio de Saravena, allegó respuesta al derecho de petición presentado ante dicha entidad por la parte demandante, anexando copia de las pruebas solicitadas al expediente digital del presente asunto, razón por la cual surge necesario poner de presente a las partes las mismas, a efectos de que realicen los pronunciamientos que consideren, garantizando el derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 22 de marzo de 2022 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de LIFESIZE, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la

inasistencia a la audiencia conlleva las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la audiencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

CUARTO: CORRER traslado a las partes, de la respuesta al derecho de petición, allegada por la Fiscalía General de la Nación, el cual contiene pruebas practicadas dentro de investigación penal adelantada por dicha entidad y que fueron agregadas a este expediente digital en las actuaciones 24 y 25.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 29 de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 37.</p> <p></p> <hr/> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eed5714320169bc00f16aa6a5e3d571a20a2bf1eed2d67a78bc79c3700e254f**

Documento generado en 26/11/2021 11:10:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el demandado solicita el pago de los títulos judiciales constituidos por concepto de embargo, teniendo en cuenta que el proceso terminó por pago. Favor proveer. Noviembre 24 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 443

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00315-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Jhon Jairo Santamaría Rueda

En atención al informe secretarial que antecede, se observan peticiones del demandado para que le sean pagados los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares, comoquiera que el proceso terminó por pago total de la obligación, razón por la que los dineros retenidos deben ser devueltos a su favor.

En efecto, se recuerda que mediante auto proferido el 11/11/2021 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por solicitud de las partes, por lo que es claro que los dineros retenidos por concepto de embargos al interior del asunto, deben ser regresados al señor Jhon Jairo Santamaría Rueda, en virtud de la extinción de la obligación.

Revisada la página web de depósitos judiciales del Despacho, se encontraron los siguientes títulos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
473600000029906	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 5.782.452,16
473600000029911	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 778.057,00
473600000029913	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 44.313,76
473600000029956	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 2.986.117,62
473600000029959	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2021	NO APLICA	\$ 379.650,00
473600000029965	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 686.025,00

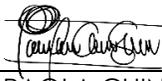
473600000029966	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2021	NO APLICA	\$ 280.049,00
473600000029968	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2021	NO APLICA	\$ 557.937,00
473600000029974	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2021	NO APLICA	\$ 937.420,00
473600000029975	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 1.846.882,00
473600000029984	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 159.331,00
473600000029997	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 2.115.524,00
473600000030012	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 1.268.021,00
473600000030025	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 110.381,00
473600000030029	8600029644	BANCO DE BOGOTA S A BANCO DE BOGOTA S A	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 573.530,00
Total Valor						\$ 18.505.690,54

Así las cosas, se ordenará el pago de los títulos relacionados en la tabla anterior al demandado Jhon Jairo Santamaría Rueda, identificado con C.C. N° 72.267.032, comoquiera que no existe embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar.

En consecuencia, SE DISPONE: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago de los quince títulos judiciales relacionados en la tabla anterior, a favor del demandado Jhon Jairo Santamaría Rueda, identificado con C.C. N° 72.267.032.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 29 de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 37.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd726c8480a6546558f3bc6f673c28aa2d115f66b6980010d6a9bd6fb1b73da**

Documento generado en 26/11/2021 11:10:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para verificar trámite a seguir. Sírvase proveer. Noviembre 02 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 522

PROCESO: Ejecutivo laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00335-00
DEMANDANTE: Imer Currea Albarracín
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto N° 457 del 27 de octubre del 2021, esta judicatura libró mandamiento de pago a favor del señor Imer Currea Albarracín y en contra de la IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS, por las siguientes sumas y conceptos: 1.1. Por la suma \$14'170.000 por concepto de saldo de honorarios adeudados. 1.2. Por la suma de \$7'085.000 en razón a la cláusula penal inserta en el contrato que sirve de base a la presente ejecución.

Seguidamente, el día 29 de octubre, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, la parte demandada allegó contestación, planteando excepciones de mérito, oportunamente y en debida forma, por lo que así se declarará y se reconocerá la respectiva personería jurídica al apoderado.

De igual manera, se resalta que la parte demandada remitió dicho escrito de contestación al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, razón por la cual, la parte demandante procedió a descorrer el traslado de las excepciones de mérito, solicitando como pruebas que se requiera a la parte demandada allegar el documento original adjunto a la contestación.

En ese orden, descorrido el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, corresponde fijar fecha para llevar a cabo audiencia, a efectos de resolver las excepciones planteadas.

Se procede entonces, al estudio de procedencia de las peticiones probatorias, frente a lo cual, desde ya se advierte que las documentales solicitadas por las partes son procedentes, por lo que se tendrán como pruebas dentro del presente asunto.

De igual manera, la parte demandante solicita decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la parte ejecutada, el señor Javier Alfonso Guerrero, petición a la cual se accederá; aunado a ello, conforme a las manifestaciones realizadas por la parte ejecutada, esta judicatura

considera pertinente decretar de oficio el interrogatorio del señor Imer Currea Albarracín.

Sin embargo, no se accederá a la solicitud probatoria realizada por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, por cuanto el documento aportado con la contestación de la demanda es completamente legible y las observaciones realizadas por la parte demandante no comprenden tacha de falsedad alguna.

Igualmente, respecto de la solicitud de dictamen pericial al correo electrónico covidmecas@gmail.com, el Despacho considera que dicho dictamen no es pertinente, comoquiera que el cumplimiento de las obligaciones por parte del señor Imer Currea Albarracín, no son objeto de discusión en el presente asunto ejecutivo.

Así las cosas, siguiendo la ruta procesal pertinente, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias inicial y de juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en aplicación a lo establecido en el artículo en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que resulte viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que, según ya se indicó, la pasiva propuso excepciones, las cuales deben resolverse en sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 10 de marzo de 2022 a partir de las 09:00 am, para llevar a cabo una única audiencia, en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del CGP, la cual se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la audiencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

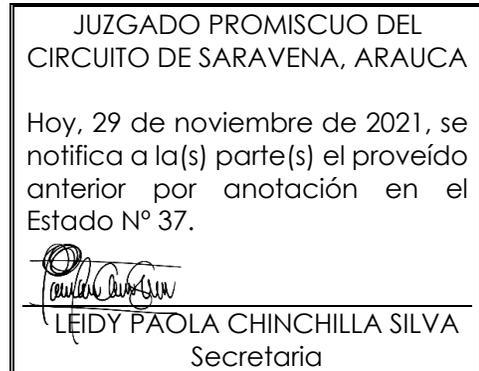
CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- Las documentales aportadas por las partes, en la demanda y en la contestación de la demanda.
- El interrogatorio de parte del señor Javier Alfonso Guerrero.
- El interrogatorio de parte del señor Imer Currea Albarracín.

CUARTO: NO ACCEDER a las demás solicitudes probatorias realizadas por las partes, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdf5c1079f7f5426cda96999574148d8f1a10a1a04837a7bb9068158a6f1543**

Documento generado en 26/11/2021 11:10:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Noviembre 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 523

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00344-00
DEMANDANTE: Carlos Celis Morales
DEMANDADO: Soluciones Construcciones Dicoín SAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda, dentro del término legal previsto para ello; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2° del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

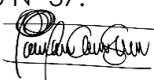
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00344-00, instaurada, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por el señor Carlos Celis Morales, contra la empresa Soluciones Construcciones Dicoín SAS.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través del correo electrónico scdicoinsas@hotmail.com.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 29 de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 37.</p> <p></p> <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb9875d90b6999bd3a92c3f1bccbede54df7a22435cd9665f6054d71aa3f2f6**

Documento generado en 26/11/2021 11:10:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Noviembre 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 524

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00350-00
DEMANDANTE: María del Carmen Sáenz Bernal
DEMANDADOS: Hospital Especial de Cubará ESE

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda, dentro del término legal previsto para ello; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2° del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

De otra parte, comoquiera que el demandado Hospital Especial de Cubara es una empresa social del estado, que hace parte de la administración pública¹, se cumplirá lo ordenado en el 6° inciso del artículo 612 del CGP, notificando el presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma allí prevista, esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la página web de dicha entidad, anexando copia del auto admisorio y de la demanda; asimismo, el término de traslado respectivo comenzará a correr frente a dicha entidad, transcurridos 25 días contados a partir del momento en que se surta la notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00350-00 instaurada a través de apoderado judicial, por la señora María del Carmen Sáenz Bernal en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Especial de Cubará.

¹ Artículo 6°, numeral 5° del artículo 26 y artículo 28 del CPTSS, modificados por los artículos 4°, 14 y 15 de la Ley 712 de 2001

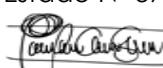
SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de sus buzones electrónicos.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: Por Secretaría, NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del CGP, esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la página web de dicha entidad, anexando copia del auto admisorio y de la demanda; asimismo, el término de traslado respectivo comenzará a correr frente a dicha entidad, transcurridos 25 días contados a partir del momento en que se surta la notificación. Una vez vencido el término de traslado VUELVAN las diligencias para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 29 de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 37.</p> <p></p> <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c297b908869895f315576d274d6144c177bf2c58b5b72b1863dbc1e043928c4**

Documento generado en 26/11/2021 11:10:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se venció el término de traslado para la subsanación de la demanda. Favor proveer. Noviembre 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 525

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00356-00
DEMANDANTE: Consuelo Isabel Avellaneda Cristiano
DEMANDADO: Abel Pabón Pabón

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto interlocutorio N° 459 del 27 de octubre hogaño, se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, notificado el auto inadmisorio mediante estado del 28 de octubre de 2021, la parte interesada guardó silencio, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad prevista en el inciso 1° del artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, para la subsanación, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda, tal y como se prevé en dicha norma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 29 de noviembre de 2021 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 37.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d57b6f52be1b26336aa67221d540764bcceefd170a66ea3ce0cffa4b953947c**

Documento generado en 26/11/2021 11:10:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Noviembre 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 326

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00365-00
DEMANDANTE: Italo Moreno Rodríguez
DEMANDADO: Carlos Arturo Ríos León

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda, dentro del término legal previsto para ello; en esa medida, comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00365-00, instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Italo Moreno Rodríguez, contra Carlos Arturo Ríos León.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través del correo electrónico arelyss1977@yahoo.es

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01077eaa9a858ad5374420a183178ba7569a0d3993fb662af2448ef35bdb5577**

Documento generado en 26/11/2021 11:10:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Noviembre 02 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 527

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00386-00
DEMANDANTE: José Orley Quiñonez Manrique
DEMANDADO: Pedro Felix Roa Manrique

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor José Orleyver Quiñonez Mantilla, contra R PANADERIA DESDE 1995 y Pedro Felix Roa Manrique, en su condición de persona natural y como propietario del precitado establecimiento de comercio.

Sea lo primero indicar que la demanda no puede ser admitida en contra de del establecimiento de comercio R PANADERIA DESDE 1995, teniendo en cuenta que no es constituye persona jurídica y en consecuencia, no cuenta con capacidad para ser demandada, por lo que se aceptará únicamente en contra del señor Pedro Felix Roa Manrique, quien es citado en su condición de persona natural y como propietario del precitado establecimiento comercial.

Por lo demás, revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se observa que se reúnen los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00386-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor José Orleyver Quiñonez Mantilla, contra el señor Pedro Felix Roa Manrique.

¹ Fl. 16 a 18 del expediente digital.

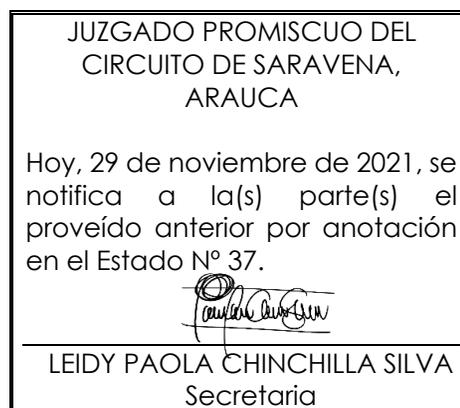
SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho Carlos Alberto Merchán Espíndola, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.586.883 y T.P. N° 112.045 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e01e4aee814e9ed7c7fe85610dfe456eed3291cc80dfbff13c90070859ab27e2

Documento generado en 26/11/2021 11:10:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>